



RAD: 2021/126. SECRETARIA. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por JESUS DE LOS SANTOS NUÑEZ ROJAS contra RECTIFICADORA DE MOTORES E INYECCION DIESEL CIA LTDA, informándole que la parte interesada presentó escrito de subsanación oportunamente.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00126-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS DE LOS SANTOS NUÑEZ ROJAS
DEMANDADO: RECTIFICADORA DE MOTORES E INYECCION DIESEL
CIA LTDA.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que, si bien es cierto, la parte demandante remitió escrito de subsanación dentro del término conferido por el Despacho, también lo es que el memorial presentado, lejos de sanear las deficiencias que se le indicaron, incluyó nuevos defectos, empero, no resulta viable inadmitir la demanda, por segunda vez, con ocasión de los nuevos errores, sino que la actuación a seguir es su rechazo.

Así se tiene que, en el auto del 4 de mayo de 2021, de manera clara se le indicaron 3 aspectos a subsanar. En primer lugar, se le dijo: *El poder conferido, no está dirigido a ninguna autoridad judicial, se confiere para presentar demanda de Única Instancia, tal cual se presentó. Debe entonces aclarar la situación presentando otro mandato y adecuando la demanda a los juicios ordinario de primera instancia, puesto que, también se señala en la misma que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y más adelante señala que supera los \$58.000.000*”.

Ahora bien, para sanear lo mencionado, en esta ocasión, no se aportó un poder autenticado, como lo hiciera en anterioridad, sino que allegó uno del cual se desconoce la forma de conferirlo. Al respecto debe indicarse que este Juzgado no desconoce que el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviere como válida la forma en que se confirió el poder, el yerro que se anotó persiste, pues, en esta ocasión direcciona el poder ante el Juzgado Noveno, pero, Civil del Circuito de Barranquilla y no laboral. Aunado a ello, insiste el mandato en conferirse para promover una demanda de **única instancia**, no recayendo en esta autoridad competencia para conocer de procesos de esa cuantía, por tanto, en oportunidad, se le pidió que adecuara el poder y la demanda en ese sentido, empero, se insistió en sostener la clase de proceso no solo en el poder, sino en el escrito de subsanación, en el que dijo que su demanda no supera los 20 smlmv.

Por otra parte, no se evidencia prueba alguna de que el escrito de subsanación se haya enviado a su contraparte conforme lo exige el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, situaciones éstas por la que se ordenará el RECHAZO de la presente demanda ordinaria, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por integración normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, debiéndose archivar sin necesidad de desglose, pues, la demanda fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto el demandante no atendió en debida forma lo ordenado en el auto del del 4 de mayo de 2021.

2. Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente, sin necesidad de desglose, pues, la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza